

de fruta asegurada por el conjunto de los socios en sus correspondientes declaraciones de seguro de cereza. Se establece como coste unitario máximo de aseguramiento el de 13 pesetas por kilogramo.

La producción total asegurada por los socios deberá coincidir con las expectativas de cosecha según las producciones obtenidas en la entidad asociativa en años anteriores.

3. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.

La entidad asociativa que desee suscribir este Seguro deberá formalizar una declaración de seguro provisional en el documento establecido al efecto, antes del día 15 de marzo, inclusive, haciendo efectivo el pago de 300.000 pesetas, como pago a cuenta de la prima definitiva.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de la que no se haya realizado el pago a cuenta mencionado, dentro de dicho plazo.

Esta declaración de seguro provisional, estará condicionada a que antes del 5 de mayo, inclusive, se formalice la declaración de seguro definitiva, fijándose el capital asegurado y la tasa correspondiente, así como que se realice el pago de la prima total, del que se descontará el pago a cuenta realizado.

Cumplida la condición en los términos establecidos, el Seguro entrará en vigor a las veinticuatro horas del día en que se haya efectuado el primer pago a cuenta y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro provisional.

Se podrá exigir al tomador la información referida a los efectivos productivos de los socios en el momento de formalizar la declaración de seguro definitiva.

APÉNDICE

Precios a efectos del Seguro

Tipos de variedades	Precio — Pts./kg
Temprana	125 a 170
Aragón	130 a 180
Burlat *	200 a 260
4-70	200 a 260
Navalinda *	175 a 240
California	150 a 225
Van *	150 a 225
Rubí	150 a 225
Starking	150 a 225
Sumburst, Summit	200 a 260
Ambrunes Rabo	75 a 110
Mollar	75 a 110
Jarandilla	75 a 110
Lapins	200 a 260
Lamper	100 a 140
Ambrunes *	100 a 160
Pico Limón Negro *	75 a 115
Pico Negro *	100 a 150
Pico Colorado *	100 a 140
Duroni	125 a 170
Hudson	125 a 170
Guinda y resto	50 a 100

* Para las parcelas calificadas por la Denominación de Origen «Cereza del Jerte», y exclusivamente para las variedades amparadas por la misma según Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 16) los precios máximos a efectos del Seguro podrán incrementarse hasta 10 pesetas por kilogramo.

30255 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 23 de noviembre de 1998, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad a la concesión de 7.280 subvenciones de 1998 a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, por el suministro de datos contables.*

Advertido error en el texto de la Resolución de 23 de noviembre de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Ali-

mentación, por la que se da publicidad a la concesión de 7.280 subvenciones de 1998 a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, por el suministro de datos contables, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de fecha 9 de diciembre de 1998, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En el desglose territorial por Comunidades Autónomas, página 40719, donde dice: «Andalucía, importe de la subvención, máximo por perceptor, pesetas, «10.000»», debe decir: «17.000»; y en el total de las Comunidades Autónomas, donde dice: «123.760.800», debe decir: «123.760.000».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

30256 *ORDEN de 23 de diciembre de 1998 por la que se regula la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1999.*

La Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, mediante el que reglamentariamente se desarrolla dicha Ley, contienen los aspectos generales a tener en cuenta en la concesión de subvenciones a la suscripción de los seguros agrarios combinados.

El Plan de Seguros Agrarios para 1999, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1998, determina en su apartado séptimo los distintos porcentajes de subvención que corresponde aplicar.

La concesión de subvenciones por parte de la Administración General del Estado al coste de las primas que corresponde pagar a los asegurados que se acojan al sistema de seguros agrarios combinados, se considera como un instrumento básico en el desarrollo de una política de ordenación agraria. Por esta razón, y para asegurar su eficacia y la igualdad en la asignación de los beneficios, dichas subvenciones han de ser gestionadas de modo centralizado.

En el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1999, se contemplan los criterios de preferencia, en la asignación de subvenciones, establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, y asimismo se atiende a la importante función que las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) conceden a las «Organizaciones de productores».

En su virtud, por iniciativa de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), concederá subvenciones al pago de las primas de los asegurados que suscriban los seguros correspondientes a las líneas que se incluyen en el Plan de Seguros Agrarios para 1999, y cuyas pólizas, bases técnicas y tarifas cumplan la legislación vigente en materia de seguros privados, en general, y de seguros agrarios combinados, en especial, y hayan sido supervisadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, con arreglo a lo previsto en dicha legislación.

Las subvenciones se concederán con cargo a la partida presupuestaria 21.207.719A.471.

Las subvenciones establecidas en la presente Orden no serán de aplicación en las pólizas de seguros contratadas por asegurados que tengan la consideración de Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. *Definiciones.*—A los efectos de la presente Orden se entiende por:

Agricultor profesional: Persona física titular de una explotación agraria que obtenga, al menos, el 50 por 100 de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo.